CES
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

DICTAMEN 16 2009

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 75/2005, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y ALOJAMIENTOS VACACIONALES; DECRETO 76/2005, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS RURALES; DECRETO 91/2005, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS EN LA REGIÓN DE MURCIA; DECRETO 127/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA; DECRETO 100/2007, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS AGENCIAS DE VIAJES Y CENTRALES DE RESERVAS; DECRETO 280/2007, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANIZADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS; DECRETO 320/2007, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO DE LA REGIÓN DE MURCIA; Y DECRETO 178/1995, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PROFESIÓN DE LOS GUÍAS DE TURISMO EN LA REGIÓN DE MURCIA COMO CONSECUENCIA DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

Sesión del Pleno de 4 de Diciembre de 2009

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 75/2005, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y ALOJAMIENTOS VACACIONALES; DECRETO 76/2005, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS RURALES; DECRETO 91/2005, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS EN LA REGIÓN DE MURCIA; DECRETO 127/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA; DECRETO 100/2007, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS AGENCIAS DE VIAJES Y CENTRALES DE RESERVAS; DECRETO 280/2007, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANIZADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS; DECRETO 320/2007, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO DE LA REGIÓN DE MURCIA; Y DECRETO 178/1995, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PROFESIÓN DE LOS GUÍAS DE TURISMO EN LA REGIÓN DE MURCIA COMO CONSECUENCIA DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2009, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Cultura y Turismo, en el que remite el *"Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los Apartamentos Turísticos y Alojamientos Vacacionales; Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los Alojamientos Rurales; Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los Establecimientos Hoteleros en la Región de Murcia; Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los Establecimientos de Restauración en la Comunidad Autónoma de la Región*

de Murcia; Decreto 100/2007, de 25 de mayo, por el que se regulan las Agencias de Viajes y Centrales de Reservas; Decreto 280/2007, de 3 de agosto, por el que se regulan los Organizadores Profesionales de Congresos; Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las Empresas de Turismo Activo de la Región de Murcia; y Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se regula la Profesión de los Guías de Turismo en la Región de Murcia como consecuencia de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los Servicios en el Mercado Interior", para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los Servicios en el Mercado Interior, pone de relieve en sus considerandos que para fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la Unión Europea resulta esencial un mercado competitivo de servicios. Actualmente, hay un gran número de barreras en el mercado interior que impiden a los prestadores, en particular a las pequeñas y medianas empresas (PYME), extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior. Ello debilita la competitividad global de los prestadores de la Unión Europea. Un mercado libre que obligue a los Estados miembros a suprimir las barreras para la circulación transfronteriza de servicios y que, al mismo tiempo, ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionaría a los consumidores más posibilidades de elección y unos servicios a precios más bajos.

En el informe de la Comisión sobre «El estado del mercado interior de servicios» se hace un inventario de un gran número de obstáculos que impiden o frenan el desarrollo de los servicios entre los Estados miembros y, especialmente, de los servicios prestados por las PYME, tipo de empresas predominante en el sector de servicios. En el informe se llega a la conclusión de que, diez años después de lo que debería haber sido la realización del mercado interior, existe todavía un gran desfase entre la existencia de una economía integrada para la Unión Europea y la realidad vivida por los ciudadanos y los prestadores de servicios europeos. Los obstáculos afectan a una amplia gama de actividades de servicios, así como a la totalidad de las etapas de la actividad del prestador, y presentan numerosos puntos en común, incluido el hecho de tener su origen con frecuencia en un exceso de trámites administrativos, en la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas y en la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros.

A pesar de que los servicios son el motor del crecimiento económico y de que representan un 70 % del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, esta fragmentación repercute de forma negativa en el conjunto de la economía europea y, especialmente, en la competitividad de las PYME y la circulación de los trabajadores, al tiempo

que impide que los consumidores accedan a una mayor variedad de servicios a precios competitivos.

Por tanto, procede eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. Dado que los obstáculos que entorpecen el mercado interior de los servicios afectan tanto a los operadores que desean establecerse en otros Estados miembros como a los que prestan un servicio en otro Estado miembro sin establecerse en él, procede permitir que el prestador desarrolle sus actividades de servicios dentro del mercado interior, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogiéndose a la libre circulación de servicios. Los prestadores deben disponer de la posibilidad de elegir entre estas dos libertades en función de su estrategia de desarrollo en cada Estado miembro.

Para ello, como señala el Preámbulo del Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Organismo, la Directiva se plantea suprimir de forma prioritaria las barreras que se pueden eliminar rápidamente y, respecto de las demás, iniciar un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria de cuestiones específicas para permitir modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios.

El completo informe del Servicio del Ordenación del Turismo de la Dirección General de Infraestructuras del Turismo de la Consejería de Cultura y Turismo que acompaña al expediente tramitado en la elaboración del Proyecto de Decreto pone que relieve que el artículo 4 de la Directiva entiende por “servicio” cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración por lo que afecta a un conjunto de actividades enormemente variadas y en constante evolución, entre la que se encuentran todas las relacionadas con el turismo.

Un objetivo de la Directiva es la supresión de los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios, estableciendo principios de simplificación administrativa, limitando la obligación de autorización previa a los casos en que sea indispensable e introduciendo el principio de autorización tácita de las autoridades competentes. Por ello la posibilidad de acceder a una actividad de servicios sólo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de la autoridad competente cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

En relación con los Guías de Turismo supone que la autorización o habilitación debe dar la posibilidad al prestador del servicio de ejercer la actividad en todo el territorio nacional, no afectando ello a las competencias autonómicas o regionales sobre concesión de autorizaciones en los

Estados miembros. Asimismo especialmente afectado se encuentra el sector de las Agencias de Viajes, las Centrales de Reservas y los Organizadores Profesionales de Congresos en el sentido de que se debe de garantizar que los prestadores puedan ofrecer servicios multidisciplinares, desapareciendo la obligación de un fin social único y exclusivo y la obligación de locales independientes o compartimentados.

Con el fin de lograr la simplificación administrativa, la Directiva crea la figura de la Ventanilla Única en las que el prestador podrá realizar todos los trámites necesarios para ejercer su actividad, así como la obligación de posibilitar hacerlo por vía electrónica.

El informe del Servicio de Ordenación del Turismo señala que se ha realizado una evaluación de la normativa turística a la luz de las previsiones de la Directiva. Como consecuencia de la misma se ha determinado que los servicios turísticos afectados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son los Apartamentos Turísticos y Alojamientos Vacacionales (Decreto 75/2005, 24 junio), Alojamientos Rurales (Decreto 76/2005, 24 de junio), Establecimientos Hoteleros (Decreto 91/2005, de 22 de julio), Establecimientos de Restauración (Decreto 127/2005, de 11 de noviembre), Agencias de Viajes y Centrales de Reservas (Decreto 100/2007, de 25 de mayo), Organizadores Profesionales de Congresos (Decreto 280/2007, de 3 de agosto), Empresas de Turismo Activo (Decreto 320/2007, de 19 de octubre) y Guías de Turismo (Decreto 178/1995, de 20 de diciembre). También se ha evaluado y propuesto la modificación de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, como norma a la que los citados Decretos desarrollan.

En cuanto al proceso de revisión y evaluación de la normativa turística de la Región de Murcia señala que el mismo se inició con la consideración de los regímenes de autorización y ciertos requisitos relacionados con la libertad de establecimiento, bajo el triple criterio de no discriminación, proporcionalidad y necesidad. Posteriormente se revisaron y evaluaron los requisitos aplicados a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro que deseen prestar servicios en nuestro territorio para contrastar que respetan los principios de libre prestación.

Un aspecto que se ha tenido en cuenta de forma específica ha sido la legislación estatal, que se halla en diversas fases de elaboración. En la misma se aborda, entre otras muchas cuestiones, la modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se incorporan nuevos preceptos dedicados a la regulación de la "declaración responsable" y la "comunicación previa", así como a las consecuencias de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento que se les acompañe o incorpore. En consecuencia, las modificaciones de la normativa regional se han hecho también, introduciendo las figuras de "declaración responsable" y de "comunicación previa".

La coordinación con los restantes Comunidades Autónomas, al igual que respecto a la normativa estatal, también es

un factor imprescindible para una adecuada transposición de la Directiva. Para ello, en los últimos meses, señala el informe citado, se han mantenido diversas reuniones de la totalidad de la Comunidades Autónomas, coordinadas por Turespaña, en las que se han ido fijando criterios comunes a la hora de aplicar a las diferentes legislaciones autonómicas la Directiva de Servicios. Igualmente ha sido objeto del Orden del día de varias reuniones de la Mesa de Directores de Turismo.

El repetido informe realiza un síntesis de las modificaciones introducidas, señalando en primer lugar supresión, con carácter general, de la figura de la autorización previa al inicio de las actividades turísticas reguladas por los Decretos que se modifican, salvo el Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regularización de la profesión de guías de turismo en la Region de Murcia, en el que se mantiene la obligación de habilitación habilitado para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo, si bien dicha habilitación tendrá carácter nacional. La autorización previa ha sido sustituida, como se ha señalado, por la obligación del prestador de presentar una comunicación previa de inicio de la actividad turística.

Igualmente se han introducido variaciones en la documentación que el prestador de servicios debe de acompañar a la comunicación de inicio de actividad, para incluir la presentación de una declaración responsable para la acreditación de diversos requisitos.

Asimismo, la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, que se practica de oficio, no condiciona el ejercicio de la actividad, pasando este Registro a tener un carácter meramente informativo.

Otro aspecto que es objeto de nueva regulación en todos los Decretos objeto de modificación es la desaparición de la obligación de comunicar los precios por los servicios ofertados así como el diligenciado de los mismos por la autoridad competente. También se suprime la necesidad de aprobación administrativa de los reglamentos o normas de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Con relación a las Agencias de Viajes, Centrales de Reservas y Organizadores Profesionales de Congresos se suprime la obligación de exclusividad de la actividad, así como la obligación de que sus locales estén independizados de cualquiera otros.

También se elimina la obligación de que los establecimientos hoteleros deban contar con un Director con requisitos establecidos respecto a su titulación y experiencia. La figura del Director es sustituida por la del Responsable del establecimiento.

No obstante, comoquiera que los prestadores de servicios turísticos ejercen su actividad en locales o establecimientos físicos (hoteles, apartamentos, restaurantes, etc.) y que algunos pueden tener una categoría u otra en función de los parámetros establecidos, se mantiene la obligación de que la Autoridad competente, Dirección General de Infraestructuras de Turismo, los c1asifique, pero siempre desde las estrictas competencias turísticas, dejando al margen las competencias de otras Administraciones.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales; Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales; Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de murcia; Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Decreto 100/2007, de 25 de mayo, por el que se regulan las agencias de viajes y centrales de reservas; Decreto 280/2007, de 3 de agosto, por el que se regulan los organizadores profesionales de congresos; Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia; y Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se regula la profesión de los guías de turismo en la Región de Murcia como consecuencia de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior** consta de un preámbulo, ocho artículos y dos disposiciones finales.

Comienza el preámbulo con la referencia a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los Servicios en el Mercado Interior (Directiva de Servicios). Esta directiva, señala, recoge las disposiciones necesarias para facilitar el establecimiento y la libre prestación de servicios en el mercado interior, siendo aplicable a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio y que se realizan por una contrapartida económica, no interfiriendo en el reparto de competencias regionales o locales sobre concesión de autorizaciones en los Estados miembros.

Es objeto de la Directiva suprimir los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios, estableciendo principios de simplificación administrativa, limitado la obligación de autorización previa a los caso en que sea indispensable e introduciendo el principio de autorización tácita de las autoridades competentes.

En este apartado se pone de manifiesto que a la vista del Considerando 33 de la Directiva son servicios turísticos afectados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los Apartamentos Turísticos y Alojamientos Vacacionales (Decreto 75/2005, de 24 de junio), Alojamientos Rurales (Decreto 76/2005, de 24 de junio), Establecimientos Hoteleros (Decreto 91/2005, de 22 de julio), Establecimientos de Restauración (Decreto 127/2005, de 11 de noviembre), Agencias de Viajes y Centrales de Reservas (Decreto 100/2007, 25 de mayo), Organizadores Profesionales de Congresos (Decreto 280/2007, de 3 de agosto), Empresas de Turismo Activo (Decreto 320/2007 de 19 de octubre) y Guías de Turismo (Decreto 178/1995, de 20 de diciembre).

Finalmente el preámbulo recoge el procedimiento seguido para el análisis de la normativa turística en nuestra Comunidad, así como que el P**royecto de Decreto** ha sido sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Turismo.

El **artículo uno** procede a la modificación del Decreto 75/2005, de 24 junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales.

El **apartado uno** modifica el artículo 8 del citado Decreto para eliminar la exigencia de titulación en el responsable de los establecimientos turísticos.

El **apartado dos** modifica en su integridad 19 del Decreto 75/2005 para suprimir el requisito de comunicación a la Administración regional de los precios del establecimiento así como el diligenciado de los mismos por parte de la Administración.

El **apartado tres** suprime el artículo 20 en el que se contenía la referencia al referido diligenciado de los precios por la Administración regional.

El **apartado cuatro** modifica el apartado tres del artículo 23 del Decreto en el que se hace referencia a la necesidad de autorización por parte de la Administración regional.

El **apartado cinco** elimina del artículo 28 la referencia a la necesidad de aprobación y diligenciación administrativa de los reglamentos de régimen interior.

El **apartado seis** da una nueva redacción al número uno del artículo 36 para reducir la documentación que debe acompañar a la solicitud de informe previo sobre la adecuación del establecimiento a la normativa vigente, clasificación y categoría.

El **apartado siete** suprime del artículo 37 la referencia a la solicitud de autorización y limita su contenido a la solicitud de clasificación.

El **apartado ocho** elimina las referencias al procedimiento de autorización y limita el contenido del artículo a la regulación del procedimiento de clasificación.

El **apartado nueve** modifica el artículo 39 para suprimir a la autorización administrativa en el procedimiento de inscripción en el registro.

El **apartado diez** da una nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 41 para suprimir la necesidad de autorización para las reformas que afecten a la clasificación del establecimiento.

El **artículo dos** procede a la modificación del Decreto 76/2005, 24 junio, por el que se regulan los alojamientos rurales.

El **apartado uno** modifica el número uno del artículo tres para suprimir la referencia a la autorización administrativa previa a la apertura y, en su caso, cierre de los alojamientos rurales. Las competencias de la Consejería competente en materia de turismo se limitan, en este aspecto, a conocer el inicio de la actividad de alojamiento rural, así como de su cese, y la calificación de los establecimientos.

El **apartado dos** da una nueva redacción al número tres del artículo seis para suprimir las referencias a la autorización

administrativa en el contexto de la utilización de las denominaciones "alojamiento rural", "hospedería rural" o "casa rural" así como en la comercialización, contratación y publicidad. Estas limitaciones se refieren ahora exclusivamente a aquellos alojamientos que carezcan de la clasificación pertinente.

El **apartado tres** modifica el artículo siete para eliminar la referencia a la obligación de que la póliza de seguro abarque expresamente la responsabilidad civil de la explotación del negocio, la responsabilidad civil indirecta o subsidiaria y la responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

El **apartado cuatro** suprime del artículo 9.1 la obligación de notificar previamente a la Administración las modificaciones en los precios máximos y establece la de exponerlos en un lugar fácilmente visible para el público.

El **apartado cinco** da una nueva redacción al artículo 11 en la que se elimina dentro del texto del precepto la necesidad de aprobación administrativa de las normas de régimen interior.

El **apartado seis** elimina del artículo 26.3 la obligación de aprobación administrativa de las normas de funcionamiento interno de las hospederías.

El **apartado siete** suprime del artículo 30 la necesidad de autorización administrativa para la instalación de camas convertibles.

El **apartado ocho** modifica la denominación del Título III del Decreto que pasará a denominarse procedimiento de clasificación.

El **apartado nueve** da una nueva redacción al artículo 36 para suprimir las referencias a la autorización administrativa y limitar las competencias de la Administración al conocimiento del inicio de la actividad y a la clasificación e inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas de la Región de Murcia.

El **apartado diez** regula en el artículo 37 el procedimiento de clasificación y elimina las referencias al procedimiento de autorización.

El **apartado once** establece la obligación de comunicar a la Administración cualquier modificación que afecte a las condiciones iniciales que fueron tenidas en cuenta para la clasificación del alojamiento.

El **artículo tres** procede a la modificación del Decreto 91/2005, de 22 julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia.

El **apartado uno** suprime del artículo 1.1 del Decreto la referencia, en el objeto del mismo, a la autorización administrativa.

El **apartado dos** modifica el artículo tres para suprimir la necesidad de autorización administrativa de las normas de régimen interior.

El **apartado tres** del número uno del artículo ocho sustituye el término "otorgados" por "reconocida" referidos al grupo y categoría del establecimiento.

El **apartado cuatro** suprime del artículo 10.2 el deber de aprobación y diligenciación administrativa de los precios.

El **apartado cinco** da una nueva redacción al artículo 20 para suprimir la necesidad de autorización administrativa para la instalación de camas supletorias.

El **apartado seis** da una nueva redacción a la denominación del capítulo cuarto que pasa a llamarse DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO.

El **apartado siete** modifica el artículo 29 y elimina las referencias a la figura del director, que es sustituido por el responsable, así como a la titulación exigible.

El **apartado ocho** cambia la denominación del Capítulo quinto que pasa a denominarse PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN.

El **apartado nueve** reduce y simplifica la documentación que debe aportar el promotor de establecimientos hoteleros para solicitar el informe previo sobre adecuación a la normativa vigente, clasificación y categoría que pudiera corresponder al establecimiento, al tiempo que elimina la referencia a la autorización en este precepto.

El **apartado diez** modifica el artículo 31 para suprimir las referencias a la autorización administrativa y simplificar la documentación necesaria para la determinación del grupo, categoría y clasificación del establecimiento. Asimismo establece como requisito previo a la realización de la actividad la comunicación a la Consejería competente en materia de turismo.

El **apartado once** suprime la exigencia de autorización administrativa para la realización de ampliaciones modificaciones y reformas.

El **apartado doce** cambia en el artículo 33 el término "requisitos" por "condiciones".

El **artículo cuatro** realiza las modificaciones del Decreto 127/2005, de 11 noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **apartado uno** modifica el número uno del artículo tres para suprimir la obligación de aprobación administrativa del reglamento de régimen interior.

El **apartado dos** suprime del artículo cuatro, referido a las competencias de la Consejería competente en materia de turismo, la de autorizar el ejercicio de la actividad turística y la sustituye por la de clasificar los establecimientos de restauración en el grupo y categoría que corresponde.

El **apartado tres** elimina del artículo 14.1 la necesidad de autorización y diligencia administrativa de los precios de los establecimientos de restauración.

El **apartado cuatro** suprime el número dos del artículo 14 en el que se establece la obligación de diligenciado de los precios cuyo valor está en función de cotización con fuertes fluctuaciones.

El **apartado cinco** modifica la denominación del Título IV que pasa a llamarse PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN.

El **apartado seis** simplifica la documentación que deben aportar los promotores de los establecimientos de restauración para solicitar el informe previo sobre adecuación a la normativa vigente, clasificación y categoría.

El **apartado siete** modifica el artículo 21 y establece como obligación de los titulares de establecimientos de restauración la de comunicar, antes del inicio, el comienzo de la actividad a la Consejería competente en materia de turismo y la solicitud de clasificación, eliminando la referencia a la necesidad de autorización.

El **apartado ocho** introduce un nuevo artículo 21 bis que dispone que antes del inicio de la actividad de café-bar y bar con música los titulares del establecimiento deberán de comunicarlo a la Consejería competente en materia de turismo a los solos efectos de su inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas.

El **apartado nueve** modifica el artículo 22 para suprimir la solicitud de autorización y establecer la tramitación de la clasificación de restaurantes y cafeterías.

El **apartado diez** elimina la referencia a la autorización en relación con la inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas.

El **apartado once** suprime la necesidad de autorización de las modificaciones y establece la obligación de comunicar las mismas que afecten a las condiciones en que se otorgó la clasificación inicial.

El **artículo cinco** lleva a cabo la modificación del Decreto 100/1007, de 25 mayo, por el que se regulan las agencias de viajes y las centrales de reservas.

El **apartado uno** suprime la exigencia de exclusividad en el ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos en la definición del concepto de agencias de viajes, establecida en el párrafo primero del artículo dos.

El **apartado dos** suprime la exigencia de autorización administrativa para la actuación de las agencias de viajes establecida en el párrafo tercero del artículo dos.

El **apartado tres** elimina la referencia a la autorización administrativa en el artículo 3.1.

El **apartado cuatro** suprime la obligación establecida en el número tres del artículo tres de que las agencias de viajes de que depende de del que prestan servicios exclusivamente a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario mediante servicios de la Sociedad de la información, dispongan de una oficina permanente de atención al público.

El **apartado cinco** suprime del artículo cuatro la referencia al título-licencia o autorización turística.

El **apartado seis** suprime del artículo seis de la referencia al deber de exclusividad de las agencias de viajes.

El **apartado siete** modifica la denominación del capítulo segundo que pasa a titularse OBTENCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.

El **apartado ocho** da una nueva redacción al artículo nueve para suprimir las referencias al otorgamiento del título-licencia de agencias de viajes y establecer la obligación de comunicación por el interesado al inicio de la actividad a la Consejería competente en materia de turismo así como la de solicitar la clasificación y el grupo de las mismas.

El **apartado nueve** modifica el artículo 10 para regular la tramitación de la resolución de clasificación, eliminando las referencias a la autorización administrativa.

El **apartado diez** suprime el artículo 11 en el que se contenían las actuaciones posteriores a la autorización.

El **apartado once** modifica el artículo 12 para eliminar las referencias al título-licencia.

El **apartado doce** da una nueva redacción al número uno del artículo 13 para establecer la obligación de comunicación a la Consejería competente en materia de turismo en el caso de que las agencias deseen utilizar en el desarrollo de sus actividades una o varias marcas comerciales diferentes de su nombre.

El **apartado trece** modifica en su integridad el artículo 14 para suprimir la exigencia de previa autorización, sustituyéndola por la comunicación a la Consejería competente en materia de turismo del inicio de su actividad.

El **apartado catorce** da una nueva redacción a los apartados uno y tres del artículo 15 para eliminar la referencia a la resolución de concesión del título-licencia y sustituirla por la de la resolución de clasificación.

El **apartado quince** da una nueva redacción al artículo 16 para adaptar su numeración a las modificaciones operadas en el Decreto.

El **apartado dieciséis** modifica el apartado tres del artículo 17 para adaptar su numeración a las variaciones sufridas por el Decreto y establecer la obligación de designar a la persona responsable del establecimiento y consignar dicha designación en la documentación de la solicitud.

El **apartado diecisiete** deja sin contenido el artículo 18 que estaba dedicado a las agencias de viajes autorizadas por otras administraciones.

El **apartado dieciocho** modifica el artículo 19 para sustituir la referencia a la Ley 21/1995, de 6 julio, reguladora de viajes combinados por la del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El **apartado diecinueve** suprime, en el artículo 20, la exigencia de exclusividad en el objeto de los locales en los que presten su servicio las agencias de viajes.

El **apartado veinte** elimina el artículo 21, cuyo contenido queda incluido en el artículo 20.

El **apartado veintiuno** da una nueva redacción al apartado dos del artículo 28 para adaptar las referencias a la normativa del Decreto a las variaciones introducidas en su numeración.

El **apartado veintidós** modifica el artículo 29 para suprimir la referencia a la necesidad de autorización que se sustituye por la de comunicar a la Consejería competente en materia de turismo el inicio de la actividad.

El **artículo seis** está dedicado a la modificación del Decreto 280/2007, de 3 agosto, regulador de los Organizadores Profesionales de Congresos de la Región de Murcia.

El **apartado uno** modifica el número cinco del artículo dos para suprimir la exigencia del título-licencia y sustituirla por la de la clasificación correspondiente.

El **apartado dos** modifica la denominación del Capítulo II para suprimir el término autorización, quedando titulado REGISTRO.

El **apartado tres** da una nueva redacción al artículo tres para suprimir la autorización y establecer la documentación que debe acompañar a la comunicación de inicio de actividad, que incluye la instancia de solicitud de la clasificación y grupo pretendido.

El **apartado cuatro** elimina la referencia a la autorización y establece un plazo de tres meses para que la Consejería competente en materia de turismo se pronuncie sobre la comunicación de inicio de actividad.

El **apartado cinco** deja sin contenido al artículo cinco que estaba dedicado a las actuaciones posteriores a la autorización.

El **apartado seis** modifica el artículo seis para suprimir las referencias a la autorización.

El **apartado siete** da una nueva redacción al artículo siete para suprimir las referencias a la autorización de sucursales y sustituirla por la obligación de comunicar el inicio de su actividad.

El **apartado ocho** elimina los artículos 9 y 11 para adaptar la numeración del Decreto a las variaciones operadas en el mismo.

El **artículo siete** modifica el Decreto 320/2007, de 19 octubre, por el que se regulan las Empresas de Turismo Activo de la Región de Murcia.

El **apartado uno** modifica el artículo seis para suprimir la obligación de que los locales de las empresas de turismo activo dispongan en sus locales *de aseos independientes y, en caso de ser necesario, con instalación de duchas, con agua fría y caliente, y vestuarios o, al menos, de taquillas o armarios individuales para que los clientes puedan dejar sus objetos personales*.

El **apartado dos** modifica la denominación del artículo 10 y su apartado 2 para suprimir las referencias a la obligación de comunicación y diligenciado de los precios a percibir por las empresas de turismo activo.

El **apartado tres** da una nueva denominación al Capítulo III que pasa a titularse PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN, en lugar de Procedimiento de autorización.

El **apartado cuatro** modifica en su integridad el artículo 12 para suprimir las referencias a la solicitud de autorización y adaptarlas a la exigencia de comunicación de inicio de las actividades y de solicitud de la clasificación pretendida.

El **apartado cinco** da una nueva redacción al artículo 13 para establecer el plazo máximo de tres meses para la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, eliminando la referencia a la autorización.

El **apartado seis** suprime la referencia a la autorización.

El **artículo ocho** está dedicado a la modificación del Decreto 178/1995, de

20 diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de Guías de Turismo en la Región de Murcia.

El **apartado uno** da una nueva redacción al artículo dos del Decreto para suprimir la atribución en exclusiva de las funciones a los *Guías Turismo de la Región de Murcia que estén en posesión de la habilitación otorgada por la Dirección General de Turismo*, por la atribución exclusiva a los *Guías de Turismo que estén en posesión de la habilitación correspondiente*.

El **apartado dos** modifica el artículo cuatro para suprimir la exigencia de que la concesión de la habilitación de Guías de Turismo esté limitada al ámbito territorial de la Región de Murcia.

El **apartado tres** modifica en su integridad el artículo ocho, para eliminar la referencia a la creación del Registro de Guías de Turismo de la Región de Murcia especificando que la inscripción y la revocación de los Guías de Turismo con habilitación en vigor se realizará en todo caso de oficio.

El **apartado cuatro** da una nueva redacción al artículo nueve para incluir la expresión *en su caso*, referida a la acreditación de idiomas en el carné o credencial de Guía de Turismo.

El **apartado cinco** deja sin contenido del artículo 12 que establece que *los guías extranjeros o de las otras Comunidades Autónomas del Estado Español que acompañen en viaje o circuito turístico en el ámbito territorial de Murcia a visitantes y turistas y que no se encuentren posesión de la habilitación como Guías de Turismo de la Región de Murcia, deberán utilizar los servicios de estos en las visitas concretas y puntuales a los Museos, Conjuntos Histórico-Artísticos ir al final y Bienes de Interés Cultural declarados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que se encuentren disponibles en los idiomas que se requiera*.

La **Disposición Final Primera** facultad al Consejero de Cultura y Turismo para que adopte las medidas necesarias en aplicación, ejecución y desarrollo de este Decreto.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor del Decreto el uno de enero de 2010.

III. OBSERVACIONES

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales; Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales; Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de murcia; Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Decreto 100/2007, de 25 de mayo, por el que se**

regulan las agencias de viajes y centrales de reservas; Decreto 280/2007, de 3 de agosto, por el que se regulan los organizadores profesionales de congresos; Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia; y Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se regula la profesión de los guías de turismo en la Región de Murcia como consecuencia de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, porque el mismo supone una adecuada transposición de las exigencias establecidas en la Directiva de Servicios al ámbito de la normativa reglamentaria reguladora de los diversos servicios prestados por el sector turístico en nuestra Región.

Una valoración positiva expresa merece a juicio de esa Institución el procedimiento seguido para la reforma de la normativa afectada, especialmente la coordinación con las modificaciones que simultáneamente se están realizando en el ámbito estatal y en otras Comunidades Autónomas. El CESRM es consciente de la complejidad que implica esta coordinación cuando se trata de procesos normativos que deben realizarse de forma simultánea e interdependiente en diferentes administraciones. Estos procesos son difícilmente realizables sin un alto nivel de cooperación interadministrativa y de lealtad institucional que, desgraciadamente, no siempre está presente en otros ámbitos de las actuaciones de las administraciones públicas en los que también resulta imprescindible su concurrencia.

El Consejo Económico y Social considera que hubiera sido conveniente que las modificaciones que, como consecuencia de la evaluación realizada, se van a operar en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia se hubiesen realizado con anterioridad a la modificación de su desarrollo reglamentario a través del **Proyecto de Decreto** sometido a Dictamen de este Organismo. Ese es el procedimiento lógico de actuación que, de haberse seguido, hubiera permitido constatar la adecuación de las modificaciones reglamentarias en relación con la norma a la que desarrollan. De esta forma se garantizaría, seguramente, una mayor coherencia en las mismas evitándose, en su caso, modificaciones futuras, derivadas de un texto legal cuyo contenido definitivo no se puede conocer hasta que en la Asamblea Regional no se haya realizado su aprobación conforme a la tramitación establecida, en la que no puede descartarse *a priori* la introducción de variaciones sobre el texto inicial que puedan tener trascendencia respecto a las normas objeto del presente Dictamen.

Este Organismo considera que la línea de simplificación de trámites derivada de las prescripciones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior que constituyen el fundamento del **Proyecto de Decreto** debe seguir siendo profundizada por la Administración Regional con carácter general, más allá de las exigencias impuestas normativamente por el ordenamiento europeo o estatal,

extendiendo la utilización de las técnicas contempladas en el mismo a todos aquellos procedimientos administrativos en que sea posible.

El Consejo Económico y Social considera que debe abordarse en el más breve plazo posible la elaboración de Textos Refundidos de los Decretos modificados con el fin de facilitar la accesibilidad de la nueva normativa, evitando así que los interesados en la misma, y los ciudadanos en general, tengan que estar manejando diversos textos normativos para conocer la legislación vigente con las dificultades que ello implica. Con la misma finalidad, en opinión del CESRM sería conveniente que se realizase una campaña informativa sobre la nueva regulación que permita a los destinatarios de la misma un conocimiento del alcance de las modificaciones realizadas.

De forma específica el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia quiere llamar la atención sobre el hecho de que los sistemas en los que se eliminan las autorizaciones previas al inicio de la actividad así como en los que se sustituye la obligación de presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de determinados requisitos por la de formular declaraciones responsables simplifican de forma importante la tramitación administrativa y el inicio de las actividades correspondientes. Pero estos procedimientos más ágiles deben ir acompañados de una eficaz actuación inspectora y supervisora de la Administración Pública que garantice que los servicios se prestan en las condiciones establecidas y comunicadas por sus titulares. Por ello considera que estas reformas deben ser complementadas con la elaboración de planes de actuación de la Administración Regional para evitar el incumplimiento de los requisitos exigidos y el consiguiente menoscabo de los derechos de los consumidores y la distorsión de las reglas de la competencia. En este sentido debe señalarse que el artículo 20.d) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dispone que las Administraciones Públicas impulsarán *inspecciones administrativas y controles periódicos así como el diseño y reforzamiento de planes de inspección*.

Finalmente el Consejo Económico y Social quiere poner de relieve que el Preámbulo del **Proyecto de Decreto** afirma que *en cumplimiento del apartado b) del artículo 2 del Decreto 11/1999, de 12 de marzo, el presente Decreto ha sido sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Turismo, como órgano de asesoramiento y consulta de la Administración Regional en materia de Turismo*. Sin embargo, a la vista del expediente remitido al CESRM, tal trámite no se he producido. A juicio de esta Institución hubiera sido muy conveniente que en el procedimiento de elaboración, al margen de las consideraciones legales sobre la obligatoriedad de cumplir con las exigencias derivadas de la existencia de informes preceptivos, se hubiera podido contar con la participación y las aportaciones de los agentes representados en el Consejo Asesor Regional de Turismo.

IV. CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales; Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales; Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de murcia; Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Decreto 100/2007, de 25 de mayo, por el que se regulan las agencias de viajes y centrales de reservas; Decreto 280/2007, de 3 de agosto, por el que se regulan los organizadores profesionales de congresos; Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia; y Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se regula la profesión de los guías de turismo en la Región de Murcia como consecuencia de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior**, porque el mismo supone una adecuada transposición de las exigencias establecidas en la Directiva de Servicios al ámbito de la normativa reglamentaria reguladora de los diversos servicios prestados por el sector turístico en nuestra Región.

2. El CESRM considera que debería haberse abordado, con carácter previo a la modificación de los Decretos a los que se refiere el **Proyecto de Decreto** sometido a Dictamen, la modificación de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, de la que los mismos constituyen desarrollo reglamentario.

3. A juicio de esta Institución hubiera sido muy conveniente que en el procedimiento de elaboración del **Proyecto de Decreto**, al margen de las consideraciones legales sobre la obligatoriedad de cumplir con las exigencias derivadas de la existencia de informes preceptivos, se hubiera podido contar con la participación y las aportaciones de los agentes representados en el Consejo Asesor Regional de Turismo.

4. Este Organismo considera que la línea de simplificación de trámites derivada de las prescripciones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior que constituyen el fundamento del **Proyecto de Decreto** debe seguir siendo profundizada por la Administración Regional con carácter general, más allá de las exigencias impuestas normativamente por el ordenamiento europeo o estatal, extendiendo la utilización de las técnicas contempladas en el mismo a todos aquellos procedimientos administrativos en que sea posible.

5. A juicio de esta Institución la mayor agilidad que supone la regulación de los procedimientos administrativos llevada a cabo por el **Proyecto de Decreto** debe ir acompañada de una eficaz

actuación inspectora y supervisora de la Administración Pública que garantice que los servicios se prestan en las condiciones establecidas y comunicadas por sus titulares. Por ello considera que estas reformas deben ir complementadas con la elaboración de planes de actuación de la Administración Regional para evitar el incumplimiento de los requisitos exigidos y el consiguiente menoscabo de los derechos de los consumidores y la distorsión de las reglas de la competencia.

6. El Consejo Económico y Social considera que debe abordarse en el más breve plazo posible la elaboración de Textos Refundidos de los Decretos modificados con el fin de facilitar la accesibilidad de la nueva normativa.

Murcia, a 4 de diciembre de 2009

Vº Bº
El Presidente del Consejo Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2009

1.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ALTA Y OTROS COSTES A PERCIBIR POR LAS COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN.

2.
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

3.
SOBRE EL PLAN REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL 2009-2011.

4.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

5.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO Y FINANZAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

6.
SOBRE EL PROYECTO DEL IV PLAN ESTRATÉGICO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES DE LA REGIÓN DE MURCIA 2009-2011.

7.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO DE IGUALDAD CREADO POR LEY 7/2007, DE 4 DE ABRIL, PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA REGIÓN DE MURCIA.

8.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN EN GRUPOS Y CATEGORÍAS DE LOS ELECTORES INCLUIDOS EN EL CENSO DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PARA LA ASIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES EN LOS PLENOS.

9.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DEL COMERCIO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE CREA LA MARCA DISTINTIVA DEL COMERCIO REGIONAL.

10.
SOBRE EL ANTEPROYECTO LEY DE MEDIDAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS, TRIBUTOS PROPIOS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, AÑO 2010.

11.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PLAN REGIONAL DE VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL CUATRIENIO 2009-2012.

12.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS EN LA FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

13.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 371/2007, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

14.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE VIAJEROS DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

15.

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

16.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 75/2005, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y ALOJAMIENTOS VACACIONALES; DECRETO 76/2005, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS RURALES; DECRETO 91/2005, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS EN LA REGIÓN DE MURCIA; DECRETO 127/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA; DECRETO 100/2007, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS AGENCIAS DE VIAJES Y CENTRALES DE RESERVAS; DECRETO 280/2007, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANIZADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS; DECRETO 320/2007, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO DE LA REGIÓN DE MURCIA; Y DECRETO 178/1995, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PROFESIÓN DE LOS GUÍAS DE TURISMO EN LA REGIÓN DE MURCIA COMO CONSECUENCIA DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L.
ISSN: 1135-3430
Depósito Legal: MU-2813-2009